

Ley No. 734, sobre el mejoramiento del ganado.- G.O. No. 4704 agosto 1º, 1934.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE MEJORAMIENTO DE GANADO.

Número 734.

Art. 1.- Por la presente se declara de utilidad pública el mejoramiento de la raza del ganado en todo territorio de la República.

Párrafo.- Para los fines de esta Ley se incluirá bajo la denominación de ganado mayor, el menor y las aves de caza de corral.

Art. 2.- La importación de ganado queda sujeta a las restricciones y reglamentaciones que dicten el Presidente de la República y la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.- Solamente se permitirá la importación de sementales de razas selectas, experimentadas y recomendadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, consideradas sus facultades de adaptación al clima, preponderancias raciales y otras ventajas zootécnicas de orden económico.

- a) Para importar sementales de cualquier otra especie o raza, los interesados deberán presentar previamente una solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, declarado: la especie, raza, variedad, fines económicos a que se destina, país de procedencia y lugar del país donde se encuentra donde se encuentra la granja de origen, y por ultimo, datos sobre pureza (pedigree del animal).
- b) La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio al considerar la solicitud, expedirá un permiso, obligándose el interesado a notificar la fecha de la llegada.

Art. 4.- No obstante los requisitos exigidos por esta Ley, las importaciones estarán sujetas, en lo sanitario, al reglamento general sobre importación de ganado.

Art. 5.- Los ejemplares de razas selectas que sean importados deberán registrarse en la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, y los propietarios contraerán la obligación de declarar:

- a) - El lugar o hato donde prestas servicio.
- b) - Número de hembras que semestralmente han sido servidas.

- c) - Número de hijos mestizados que ha producido, y su grado de sangre.
- d) - Números de hijos puros, indicando el nombre del padre, de la madre y del hijo.

Art. 6.- Para los fines genealógicos, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, llevara un libro donde los ganaderos podrán inscribir los nacimientos de animales de pura raza, siempre que los interesados se ajusten a las reglas que se dicten al efecto.

Art. 7.- Será obligatorio a todo criador, informar cuando la Secretaría de Estado lo solicite, sobre la cantidad de animales, su producción derivada, datos relativos a forma y clase de alimentación, desarrollo, aclimatación, adaptabilidad y degeneración de su ganado.

Art. 8.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio declarara estorbo pecuario todo animal doméstico de cualquier especie, macho y entero, que por su raza, variedad, conformación física o por cualquier causa orgánica, o enfermedad sea clasificado como de calidad inferior y perjudicial al fomento ganadero nacional.

Párrafo:- Los animales declarados estorbo pecuario deberán ser castrado por sus respectivos dueños, cuando éstos no lo hicieren a requerimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, dicha Secretaría ordenara y hará que el animal sea castrado, corriendo los gastos de tal operación por cuenta del propietario del animal.

Art. 9.- Los animales que padecieran de enfermedades infecciosas o parasitarias, de fácil propagación, y no fueren sometidos al aislamiento y curación, podrán ser sacrificados previo juicio de los técnicos de la Secretaría del ramo correspondiente con el fin de evitar la difusión del contagio al resto de la manada o a las vecinas.

Art. 10.- Las disposiciones que anteceden no derogan los dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Policía.

Art. 11.- Las contravenciones a la presente Ley y a los reglamentos que en virtud de ella fueren dictados por el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de Diez a CIENTO PESOS ORO AMERICANO, o con prisión de UNO a CIENTO MESES.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91^o de la Independencia y 71^o de la Restauración.

El Presidente
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios

I. E. Henríquez Castillo
E. Brache Viñas.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República Dominicana, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO
Presidente de la República

Refrendado:

Porfirio Herrera
Secretario de Estado de la
Presidencia

Refrendado:

Cesar Tolentino
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Comercio.

C. Armando Rodríguez
Procurador General de la República